



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. LA UNA DE LA TARDE.

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

I

Que a las dos y tres minutos de la tarde del veintidós de julio del año en curso, se recibió escrito suscrito por la señora Marlen Massiel Corea Rugama, mayor de edad, soltera, Ingeniera Electrónica, nicaragüense y del domicilio de Ciudad Sandino, titular de cédula de identidad nicaragüense número 001-120686-0021N, quien actúa en nombre y representación legal de la empresa **International Computers Parts, Sociedad Anónima**. Acreditando su representación con los siguientes atestados de ley: Testimonio de escritura pública número dieciocho (18), otorgada bajo los oficios notariales de Yader Alejandro Cortez Barberena, con objeto de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos, escritura de las ocho de la mañana del seis de febrero del año dos mil catorce, e inscrita bajo asiento número cuarenta y seis mil seiscientos treinta y cinco, guion, B, cinco (46635-B5), páginas de la ciento sesenta y siete pleca ciento ochenta y seis (167/186), tomo mil doscientos setenta y seis, guion, B, cinco (1276-B5), Libro Segundo de Sociedades, e inscrita bajo el número único personal MG00-22-011247 (M,G, cero, cero, guion, dos, dos, guion, cero, uno, uno, dos, cuatro, siete), asiento primero del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua. 2) Testimonio de escritura pública número novecientos cuarenta y dos (942), de aclaración de escritura, otorgada a las once y quince minutos de la mañana del siete de septiembre del año dos mil diecisiete, ante los oficios notariales de Karen Jessenia Gutiérrez García, e inscrita bajo número treinta y dos mil ochocientos dieciséis guion B2 (36816-B2), página de la tres a la seis (03-06), tomo novecientos cuarenta y cuatro, guion, B, dos (944-B2), del Libro Segundo de Sociedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, e inscrita bajo el número único de folio personal MG, cero, cero, guion, dos, dos, guion, cero, uno, uno, dos, cuatro, siete (MG00-22-011247), en el asiento tercero. 3) Testimonio de escritura pública número veintinueve (29), de Poder General de Administración, otorgado a las dos de la tarde del dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, ante los oficios notariales de Karen Jessenia Gutiérrez García. Escrito a través del cual interpone formal recurso de nulidad en contra de la resolución administrativa de las cinco de la tarde del cuatro de julio del año dos mil veintidós, dictada por la Procuraduría General de la República, que declara sin lugar el recurso de impugnación interpuesto por la recurrente dentro del proceso de licitación pública número 007-2022, Lote No.13 – MINED, titulada **“Compra de Bienes y Servicios para Infraestructura Tecnológica”, ejecutado por el Ministerio de Educación (MINED)**.

II

Que, una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: 1) Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; 2) Indicó las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionan los derechos de su representada; 3) Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días hábiles siguientes establecidos por la ley, para recurrir de nulidad después de que la Procuraduría General de la República resolviera el Recurso de Impugnación y realizara en debida forma la notificación de la Resolución de Impugnación. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, conforme los artículos 110, 115 y 116 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector



Público” y los artículos 299 y 300 del Decreto Número 75-2010 “Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de las diez de la mañana del veinticinco de julio del año en curso: **I).** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por la Ingeniera Marlen Massiel Corea Rugama, en su carácter de representante legal de International Computers Parts, Sociedad Anónima, en contra de Resolución Administrativa, dictada a las cinco de la tarde del cuatro de julio del presente año por la Procuraduría General de la República, mediante la cual se declara No Ha Lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por la Recurrente y notificada a las siete y ocho minutos de la noche del ocho de julio del presente año. **II).** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se emplazó a las partes para que dentro del tercer día a partir de la notificación del Auto de Admisibilidad, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió al Ministerio de Educación (MINED), para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Rolan cédulas de notificación realizadas tanto al recurrente como a la Ministra de Educación (MINED). **III).** Que, tanto la parte recurrente, como el Ministerio de Educación (MINED), hicieron uso de su derecho y expresaron lo que tuvieron a bien. Asimismo, el MINED, adjuntó el expediente administrativo creado en el proceso de Licitación Pública N° LP 007-2022, Lote No.13, MINED, titulada “Compra de Bienes y Servicios para Infraestructura Tecnológica”, para efectos de análisis, estudio y su posterior resolución. Por lo que no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver, y

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

I

La recurrente, señora Marlen Massiel Corea Rugama, en el carácter que comparece, expresó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: **1) Que, en el Proceso de Licitación Pública LP-007-2022, denominada “Compra de Bienes y Servicios para Infraestructura Tecnológica”, en dicha licitación la oferta por parte de su representada (International Computers Parts, S. A.) fue descalificada en una segunda etapa de evaluación ya que en la primera evaluación su representada cumplió con las especificaciones técnicas y según la ley no se contemplan dos evaluaciones para un proceso de selección de oferente.** La recurrente enuncia como fundamento de derechos para la interposición de su recurso de nulidad los siguientes principios establecidos en la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”: arto. 6, “**Principios que rigen la Contratación Administrativa**”. La contratación administrativa, sin perjuicio de los principios generales del derecho administrativo y del derecho común, se rige por los siguientes principios: **Principio de Eficiencia.** Los organismos y entidades del Sector Público deberán planificar, programar, organizar, desarrollar y supervisar las actividades de contratación administrativa que realicen, de modo que sus necesidades se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad. **Principio de Publicidad.** Los organismos y entidades del Sector Público con el objeto de garantizar la transparencia de la actividad administrativa deberán dar a conocer los procedimientos de los procesos de contratación, así como permitir el acceso de la ciudadanía a la información relacionada a dichos procesos. **Principio de Transparencia.** Toda contratación administrativa deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas de las ofertas, como se establece en la definición de “mejor oferta” contenida en el artículo 2 de la presente Ley. El acceso a la información únicamente podrá ser restringido cuando la información solicitada pueda colocar a un oferente en posición de ventaja respecto de otros o cuando los documentos hayan sido definidos como



confidenciales en los respectivos pliegos de bases y condiciones. Por referirse a información de los oferentes relacionada con desgloses de sus estados financieros, cartera de clientes o cualquier otro aspecto relacionado con sus procesos de producción, programas de cómputo, o similares que, dentro de condiciones normales de competencia, no deben ser del conocimiento de otras empresas. **Principio de Igualdad y de Libre Concurrencia.** En los procedimientos de contratación administrativa se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores potenciales. Todo interesado que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto del concurso. **Principio de Vigencia Tecnológica.** Los bienes, servicios o ejecución de obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológica necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, desde el mismo momento en que son adquiridos o contratados, y por un determinado y razonable tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y actualizarse, si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos. **Principio de Control.** La actividad de contrataciones reguladas por la presente Ley, será fiscalizada por la Contraloría General de la República de conformidad con la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 18 de junio de 2009, y el control jurisdiccional será realizado por el Poder Judicial. **Principio de Debido Proceso.** Todas las personas, naturales o jurídicas, que participen en el procedimiento de contratación administrativa, lo harán en igualdad de condiciones, dispondrán del tiempo y los medios necesarios para su defensa y podrán formular los recursos y peticiones que conforme la presente Ley se establezcan. **Principio de Integridad.** Los actos referidos a las contrataciones administrativas deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia, imparcialidad y probidad. El Sector Público y proveedores deben observar normas éticas y evitar prácticas corruptas y fraudulentas en los procesos de contratación administrativa. **Los principios señalados tienen como finalidad garantizar que los organismos y entidades del sector público realicen las contrataciones administrativas con la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados; y servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente ley y el reglamento, como parámetros para la actuación de los funcionarios y para suplir los vacíos en la presente ley y en el reglamento.** También enunció los artículos que rigen el recurso de nulidad a saber: **Arto. 115 Recurso por Nulidad.** En el proceso de licitación pública, Selectiva, Concurso, cuando la Procuraduría General de la República, declare sin lugar la impugnación o no haya sido resuelto dentro del plazo señalado, el oferente podrá recurrir de nulidad ante la Contraloría General de la República durante los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el Recurso de Impugnación. Además del oferente que recurrió de impugnación, podrá cualquier otro oferente que tenga interés legítimo dentro del proceso interponer el Recurso de Nulidad. **Art. 116 Legitimación para Interponer Recurso por Nulidad.** El recurso por nulidad podrá ser interpuesto por cualquier oferente que participe en el proceso de contratación, indicando con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico administrativo que se alega como fundamento de la nulidad. Cuando se discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que sirven de motivo para la adjudicación, el recurrente deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes. El Recurso por Nulidad deberá ser resuelto dentro de los veinte días hábiles siguientes a su interposición. Durante los primeros tres (3) días hábiles de este plazo, la Contraloría General de la República establecerá la admisibilidad del recurso. En caso de admitirse el trámite, se solicitará el expediente al órgano o entidad adquirente y se



emplazará a las partes interesadas para que dentro de tres (3) días hábiles expresen sus alegatos. La Resolución emitida por la Contraloría General de la República, podrá decretar la nulidad total o parcial del proceso de la contratación. Con la resolución dictada por la Contraloría General de la República, se agota la vía administrativa. **De igual manera, la recurrente solicita sean tenida como pruebas a su favor:** El Pliego de Bases y Condiciones del proceso referido, con lo cual pretende demostrar que ofertaron un equipo que coincide con las especificaciones técnicas solicitadas y ficha técnica que lo demuestra. Asimismo, pide ser tenida como prueba a su favor el Informe de Calificación, evaluación y recomendación con lo que se demuestra que el equipo ofertado para el Lote objeto del presente recurso de nulidad cumple con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones en la Primera Evaluación y una segunda evaluación que no cumple. No existe la doble evaluación. Por último, presenta Resolución de Adjudicación con lo que pretende demostrar que se adjudicó a otro oferente por evaluación que no corresponde a la primera evaluación. **Que, en fecha del dos de agosto del presente año, la recurrente, señora Marlen Massiel Corea Rugama, en su carácter expresado presentó escrito exponiendo los siguientes alegatos:** Que, durante el periodo de evaluación de las ofertas se realizaron dos evaluaciones técnicas a su oferta, que en la primera se determinó que cumplieron con el Pliego de Bases y Condiciones del Proceso de Licitación Pública que hoy está siendo recurrido de nulidad, posteriormente, después de haber presentado una solicitud de aclaración, obtuvieron una resolución que expresa la falta de cumplimiento y por consiguiente un no ha lugar al mismo. Sigue expresando la recurrente y dice, que durante el periodo del proceso de licitación no se realizó ninguna publicación del proceso al portal de contrataciones del Estado, sino hasta que el proceso había sido adjudicado, siendo esto una mala práctica, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 737, sobre el principio de transparencia numeral 3), que expresa que toda contratación administrativa deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas de la ofertas, como se establece en la definición de “mejor oferta”, contenida en el artículo 2 de la citada ley. El acceso a la información únicamente podrá ser restringida cuando la información solicitada pueda colocar a un oferente en posición de ventaja respecto de otros o cuando los documentos hayan sido definidos como confidenciales en los respectivos pliegos de bases y condiciones. Por referirse a información de los oferentes relacionada con desgloses de sus estados financieros, cartera de clientes o cualquier otro aspecto relacionado con sus procesos de producción, programas de cómputo, o similares que, dentro de condiciones normales de competencia, no deben ser del conocimiento de otras empresas. De igual manera, se realizaron aclaraciones al proceso para hacer ver que la evaluación se estaba haciendo de manera incorrecta, ya que no se evaluó según los criterios y condiciones expresadas en el Pliego de Bases y Condiciones, pues durante el proceso no se le realizó ninguna modificación. Por lo que, no se podía calificar y evaluar las ofertas con criterios no contemplados en el pliego de bases y condiciones, bajo pena de nulidad.

II

Por su parte, el Ministerio de Educación (MINED), representado en este recurso por nulidad, por la Licenciada Carolina del Socorro Solari Baca, mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del dos de agosto del presente año, expresó en sus alegaciones lo siguiente: Que el Ministerio de Educación (MINED), cumpliendo con el Programa Anual de Contrataciones del año dos mil veintidós, mediante Resolución Ministerial N° 145-2022, emitida el veintiuno de marzo del presente año, dio inicio al Proceso de Contratación para la “**Compra de Bienes y Servicios para Infraestructura Tecnológica**”, conforme solicitud presentada por la División de Tecnología de Información y Comunicación, bajo la modalidad de Licitación Pública, identificada con el número 007-2022, en base a lo establecido en los



artículos 15, 21, 24, 27 inciso 1 literal a) y 30 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, y artículos 31 y 85 del Decreto N° 75-2010, “Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”. Y en el mismo acto la máxima autoridad nombró y constituyó al Comité de Evaluación a cargo de evaluar, calificar y recomendar la mejor oferta, interviniendo en todas las etapas del proceso referido desde la apertura de las ofertas hasta la recomendación de adjudicación de conformidad a la Ley de la materia. En fecha del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Evaluación emitió acta de evaluación, la cual fue debidamente notificada, vía correo electrónico el día 23 de mayo de 2022 y como resultado de la notificación la ahora recurrente, interpuso recurso de aclaración de fecha 24 de mayo de 2022, en cuanto a las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de bases y condiciones con relación al Lote No.13, argumentando la recurrente de manera anticipada que los demás oferentes (Tecnología Computarizada, Sociedad Anónima y Representaciones Foráneas de ITSMO, Sociedad Anónima), no cumplieron con las especificaciones técnicas presentadas en el Lote No. 13 puesto que lo requerido era Tarjeta Madre Intel Chipset h470 o superior, que soporte los procesadores requeridos en los ítems No. 36 y 37, siendo estos superiores a lo ofertado por el recurrente International Computers Parts, Sociedad Anónima, adjuntando a su requerimiento cuadro comparativo y links de la página oficial del fabricante de los Chipsets de Tarjetas Madres ofertadas y sombreando en negrilla las especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones, demostrando que son superiores al chipset 510, por lo que, solicita a los expertos en la materia validen esos parámetros de la evaluación técnica y así cumplir con lo solicitado. Que, en respuesta a dicho recurso, el comité de evaluación mediante informe de recomendación de adjudicación del 2 de junio de dos mil veintidós, notificado el 7 de junio de 2022, respondió lo siguiente: “En respuesta a lo solicitado y expresado por el oferente, este comité de evaluación determina Ha Lugar al recurso de aclaración, en lo requerido a solicitud de validación de parámetros de la evaluación técnica. En este sentido, se procedió a realizar reevaluación integral de las especificaciones técnicas del Lote No.13 representadas por los tres oferentes participantes, incluyendo lo requerido por el oferente International Computers Parts Sociedad Anónima, con los siguientes resultados: Representaciones Foráneas del Istmo, Sociedad Anónima; International Computers Parts, Sociedad Anónima y Tecnología Computarizada, Sociedad Anónima. En el marco de la reevaluación técnicas integral realizada y conforme resultados para la cual se consideró también: 1) requerimientos de revisión planteados por el oferente International Computers Parts, Sociedad Anónima y 2) repuestas a consultas en la etapa de homologación (carta de aclaración con Ref.: DA-GYHU-C-0438-04-2022 de fecha 1ero de abril 2022), existen ítems que presentan incumplimientos en relación a las especificaciones técnicas solicitadas, sobre lo cual se detallan a continuación resultados: A) Se realizó validación de requerimientos de revisión planteados por ICP sobre el ítem No. 46, que corresponde a: “**Tarjeta Madre Intel chipset H470 o superior, que soporte procesadores requeridos en el ítem No. 44 y 45, formato ATX de 24 pines, al menos 2 slots DDR4, soporte 32Gb mínimo, soporte velocidad de memoria RAM de 2400 MHz mínimo, 4 puertos sata 6Gb/s, mínimo, 6 puertos USB traseros mínimo, con sonido integrado de 8 canales, puertos de video HDMI y VGA (de no contar con puerto VGA, incluir adaptador HDMI a VGA), Red RJ45 10/100/1000 integrado, debe incluir cables Sata y lámina metálica posterior, embalada en caja de cartón individualmente para protección, garantía de 6 meses mínimo**”. B) La evaluación técnica de este ítem, se realizó en base al conjunto de especificaciones técnicas solicitadas que describen el ítem completo de “tarjeta madre”, para ver de forma integral si cumple en su conjunto, siendo el chipset mencionado por el oferente ICP solo un requerimiento que forma parte del ítem “tarjeta madre”. C) En lo referido a “Tarjeta Madre Intel chipset H470 o superior”, entre otros aspectos para determinar cumplimiento **de superioridad de la tarjeta madre en su conjunto**



como un ítem integral, se consideran también otros aspectos tales como: superior familia o serie en la línea del producto, periodos más recientes de fabricación para el mercado, soportar procesadores de generación más actualizada, entre otros. D) El chipset H510 incluido en la tarjeta madre ofertada por COMTECH y CONICO pertenece a la familia series 500 del fabricante Intel, siendo esta familia una versión mejorada de la familia anterior, la cual es la serie 400, a la que pertenece el chipset H470 incluido en la tarjeta madre ofertada por ICP. E) El chipset ofertado por COMTECH y CONICO fue lanzado en el primer cuatrimestre del año 2021. El chipset H470 incluido en la tarjeta madre ofertada por ICP fue lanzado en el segundo cuatrimestre de 2020. F) Entre las mejoras o actualizaciones generales sustanciales de los chipsets de series 500 incluido en la tarjeta madre ofertada por COMTECH y CONICO, se puede mencionar que soportan procesadores de 11va generación y memorias DDR4 con una velocidad de hasta 3200 Mhz. El chipset de la serie 400 incluido en la tarjeta madre ofertada por ICP, solamente soporta procesadores hasta 10ma generación y memorias DDR4 hasta 2933 Mhz. G) Conforme aspectos detallados en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la presente, el chipset H510 incluido en la tarjeta madre ofertada por COMTECH y CONICO cumple por ser superior en: 1) Familia o serie en la línea del producto: Serie 500 en relación a Serie 400 de lo ofertado por ICP. 2) Periodos más recientes de fabricación para el mercado: I cuatrimestre 2021 en relación a II cuatrimestre 2020 de lo ofertado por ICP. 3) Soporte de procesadores de generación más actualizada: Generación 11 en relación a Generación 10 ofertado por ICP. H) En el marco de la carta de aclaración con REF: DA-GYHU-C-0438-04-2022 con fecha 1ero de abril 2022, se citan extractos de preguntas y respuestas relacionadas con las generaciones aceptadas para este proceso para los ítem 44, 45 y la compatibilidad requerida en el marco de este proceso para el ítem 46 en relación a los ítems 44 y 45: **Pregunta 9:** Lote No.13 – ítems 44 y 46: Compra de repuestos: Se solicita compatibilidad de los dos procesadores en relación a la tarjeta madre descrita en el ítem 46. Y consulta si requieren onceava o doceava generación. **Respuesta 9:** Para el Lote No.13 – ítems 44 y 45, serán aceptados también procesadores de onceava generación. **Pregunta 13:** Por favor aclarar si se refieren a que los procesadores del ítem 44 y 45 deben de ser compatibles con Tarjeta Madre del ítem 46. **Repuesta 13:** Se confirma que el ítem No. 44 y 45 deben ser compatibles con Tarjeta Madre del ítem 46. **Pregunta 14:** Para el ítem 46, indican que la tarjeta madre a ofertar debe de soportar los procesadores requeridos en el ítem 36 y 37, sin embargo, estos ítems nos refieren a procesadores. Por favor aclarar si los procesadores a los que se refieren son los del ítem 44 y 45. **Repuesta 14:** Se confirma que el ítem N° 46 Tarjeta madre soporte procesadores requeridos en el ítem N°. 44 y 45. Por tanto, este comité de evaluación en el marco de esta reevaluación integral, se identifica lo siguiente: **a)** Que la oferta de Tecnología Computarizada S.A para el ítem No 44 expresa procesador Intel I3-10100 3.6ghz lga 1200 10Th Generation/abo8070110100, compatible con la tarjeta ofertada en el ítem N° 46, garantía de 6 meses. Este ítem ofertado, si bien es cierto cumplen con el requerimiento de ser compatible con la tarjeta madre ofertada, no cumple con el requerimiento de presentar procesador de 11va. Generación conforme lo expresado en la respuesta 9 de carta de aclaración con REF: DA-GYHU-C-0438-04-2022. Lo ofertado corresponde a 10ma generación, por consiguiente, no cumple con el ítem N° 44. **b)** Que, la oferta (ICP) International Computers Parts, S. A., para el ítem N° 44 expresa: “Procesador INTEL Décima Generación LGA1200 CORE I3-10105, 3.70GHZ/6MB MOD. BX8070110105, 6 meses de garantía. Este ítem ofertado, si bien es cierto cumplen con el requerimiento de ser compatible con la tarjeta madre ofertada, no cumple con el requerimiento de presentador procesador de 11va o 12va generación conforme lo expresado en la respuesta 9 de carta de aclaración con REF: DA-GYHU-C-0438-04-2022. Lo ofertado corresponde a 10ma generación, por consiguiente, NO CUMPLE ítem No. 44. **c)** Que la oferta (ICP) International Computers Parts S.A para el ítem No. 46 expresa: Tarjeta Madre a sus Prime H470M-PLUS 6 meses de garantía (...). La tarjeta madre



ofertada, no cumple con el requerimiento de soportar procesador ofertado en el ítem No. 45, conforme lo expresado en la respuesta 13 y 14 de carta de aclaración con Ref.: DA-GYHU-C-0438-04-2022. Dado que oferto procesador de 11va generación y según lo valido sobre el chipset H470 soporta hasta 10ma generación, por consiguiente, No Cumple ítem No. 46. Por lo cual, después de la reevaluación técnica integral realizada y conforme resultados, se concluye que: 1) El chipset H510 incluido en las tarjetas madres ofertadas por COMTECH y CONICO, cumplen por ser superiores, conforme a lo detallado en el “numeral 7”, de la presente. 2) Tecnología Computarizada S.A: No cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el ítem No. 44 del Lote No.13, conforme a lo detallado en el “numeral 8”, “inciso a” de la presente. 3) Representaciones Foráneas del Itsmo, Sociedad Anónima: Cumple con las especificaciones técnicas solicitadas para los ítems incluidos en el Lote No.13. 4) International Computers Parts S.A (ICP): No cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el Lote No.13 para los ítems No. 44 conforme a lo detallado en el “numeral 8”, “inciso b” e ítem No. 46, conforme a lo detallado en el “numeral 8”, “inciso c”. Finalizando de esta manera con lo requerido por el oferente International Computers Parts, Sociedad Anónima en lo referido a solicitud de validación de parámetros de la evaluación técnica, realizada a través de reevaluación integral de las especificaciones técnicas presentadas por los tres oferentes participantes. Que resultado de lo antes expuesto, la máxima autoridad del Ministerio de Educación emite Resolución Ministerial número 455-2022 del 8 de junio 2022, en la cual se adjudica parcialmente la licitación a los oferentes: SPC International, Sociedad Anónima (Lotes No.1 y 2), Intellector Nicaragua, Sociedad Anónima (Lotes No.3, 5 y 10), Capital Software, Sociedad Anónima (Lote No.4), Representaciones Foráneas del Itsmo, Sociedad Anónima (Lotes No. 8 y 13), Tecnología Computarizada, Sociedad Anónima (Lote No. 11) y Telecomunicaciones y Sistemas, Sociedad Anónima (Lote No.6) y se establece que para efectos de Re Adjudicación según el orden de prelación a los oferentes siguientes: Capital SOFTWARE, Sociedad Anónima (Lotes No. 1 y 3), SPC International, Sociedad Anónima (Lotes No. 4 y 5) y Representaciones Foráneas del Itsmo, Sociedad Anónima (Lote No.11) y para efectos de Re Adjudicaciones de los Lotes No. 2, 6, 8 10 y 13, no hay oferentes para re adjudicar, notificada a los oferentes participantes, mediante correo electrónico el día 20 de junio de 2022, misma que fue modificada mediante Resolución Ministerial No. 488-2022/A del 21 de junio de 2022, en el párrafo tercero del Resuelve Tercero, incluyendo para efectos de Re Adjudicación el Lote No.5 al proveedor SPC International, Sociedad Anónima. *Contestación sobre el Recurso de Nulidad. Que, en cuanto a la solicitud de nulidad realizada por el recurrente, los actos administrativos ejecutados tanto por el comité de evaluación como por la máxima autoridad del ministerio de educación, en el procedimiento de la Licitación Pública N° 007-2022: “Compra de Bienes y Servicios para infraestructura tecnológica”, son conforme a derecho y se ajustan a cada uno de los criterios establecidos en el pliego de bases y condiciones, aclaraciones realizadas al pliego de bases y condiciones y la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”. Del análisis del expediente, se podrá comprobar que mi representada actuó en cumplimiento de ley, por lo que la parte recurrente carece de fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la exposición de sus perjuicios, mismos que no son relacionados en el recurso interpuesto, encontrando oscuridad en la forma de interponer el recurso, puesto que no indica con precisión la infracción de nulidad, solo relacionada en el segundo y tercer folio de su recurso, que su fundamentación jurídica se basa en el artículo 298 del Reglamento General a la Ley No. 737, mismo que refiere al recurso de impugnación, de igual manera, conceptualiza los principios generales que rigen la contratación administrativa establecidos en la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, como son los principios de eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y de libre concurrencia, principio de control, principio del debido proceso, principio de integridad, asimismo*



relaciona los artículos 115 y 116 de la precitada ley, no fundamentando con la conceptualización de estos principios, la forma en el que fueron violentados los mismos en el proceso evaluativo de la licitación, y de qué manera se siente agraviada. El artículo 116 de la ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” establece en el segundo párrafo: que cuando se discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que sirven de motivo para la adjudicación, el recurrente deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes, promoviendo el recurrente un recurso carente de objeción y señalamientos técnicos realizados al comité de evaluación, en cuanto a las valoraciones técnicas, por consiguiente en este recurso, no relaciona una exposición clara y congruente de los hechos relevantes de los que se siente agraviada la parte recurrente, mucho menos rebate de forma razonada los antecedentes. En ese contexto el artículo 1 de la Ley No.737 establece que dicha ley “tiene por objeto establecer el régimen jurídico, sustantivo y procedimental, aplicable a la preparación, adjudicación, ejecución y extinción de las contrataciones administrativas, celebradas por los organismos y entidades que forman parte del sector público y siendo de orden público las partes que intervienen no podrán alterar los procedimientos, ni renunciar a los derechos establecidos en la presente ley”, por consiguiente el artículo 110 establece que “los recursos contemplados en la ley deben ser interpuestos por los proveedores que demuestren un interés legítimo, señalando expresamente las infracciones precisas del acto recurrido...” por lo cual, podemos demostrar que las actuaciones del comité de evaluación son valederas y apegadas a la ley que rige la materia y lo establecido en el pliego de bases y condiciones y sus aclaraciones, en cuanto a la valoración técnica y apreciaciones tecnológicas que sirven de fundamentos en el proceso de revisión de las especificaciones técnicas presentadas por el recurrente International Computers Parts, Sociedad Anónima, se aplicó el principio de vigencia tecnológica, en cuanto a los bienes deben de reunir condiciones de calidad y modernidad tecnológica, para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, siendo que la tarjeta ofertada por el recurrente, no es compatible con el procesador descrito en el ítem No. 44, a como quedo establecido en la contestación de recurso de aclaración, de la valoración solicitante por la parte recurrente, determinándose desde el pliego de bases y condiciones, que la adjudicación podía ser parcial siempre y cuando fuera el Lote total. El comité de evaluación al atender el recurso de aclaración del recurrente Internacional Computers Parts, Sociedad Anónima, indicó lo relacionado en el párrafo que antecede en cuanto a la evaluación técnica del Lote No.13, realizando validación de requerimientos de revisión planteados por el recurrente International Computers Parts, Sociedad Anónima sobre el ítem No.46, que corresponde a: tarjeta madre Intel chipset H470 o superior, que soporte procesadores requeridos en el ítem No.44 y 45, format ATX de 24 pines, al menos 2 slots DDR4, soporte 32GB mínimo, soporte velocidad de memoria RAM de 2400MHz mínimo, 4 puertos sata 6Gb/s, mínimo, 6 puertos USB traseros mínimo, con sonido integrado de 8 canales, puertos de video HDMI Y VGA (de no contar con Puerto VGA, incluir adaptador HDMI a VGA), Red RJ45 10/ 100/ 100 integrado, debe incluir cables sata y lámina metálica posterior, embalada en caja de cartón individualmente para protección, garantía de 6 meses mínimo, cuya validación se realizó en base al conjunto de especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de bases y condiciones y aclaraciones que describen el ítem completo de tarjeta madre, para ver de forma integral si cumple en su conjunto, siendo el chipset mencionado por el recurrente International Computers Parts, Sociedad Anónima solo un requerimiento que forma parte del ítem tarjetas madre. En lo referido a tarjeta madre Intel chipset H470 o superior entre otros aspectos para determinar cumplimiento de superioridad de la tarjeta madre en su conjunto como un ítem integral se consideran también otros aspectos tales como: superior familiar o serie en la línea del producto, periodos más recientes de fabricación para el Mercado, soportar procesadores de generación más actualizada, entre otros. El chipset H510 incluido en la tarjeta madre



ofertada por COMTECH y CONICO pertenece a la familia series 500 de la familia anterior, la cual es la serie 400, a la que pertenece el chipset H470 incluido en la tarjeta madre ofertada por el recurrente international computers parts, sociedad anónima. El chipaset H510 ofertado por COMTECH y CONICO fue lanzado en el primer cuatrimestre del año 2021. El chipset H470 incluido en la tarjeta madre ofertada por el recurrente International Computers parts, Sociedad Anónima fue lanzada en el segundo cuatrimestre de 2020. Entre las mejoras o actualizaciones generales sustanciales de los chipset de series 500 incluido en la tarjeta madre ofertada por COMTECH y CONICO, se puede mencionar que soportan procesadores de 11va generación y memorias DDR4 con una velocidad de hasta 3200 MHz. El chipset de la serie 400 incluido en la tarjeta madre ofertada por el recurrente International Computers Parts, Sociedad Anónima, solamente soporta procesadores hasta 10ma generación y memoria DDR4 hasta 2933 MHz. Conforme aspectos anteriormente detallados, el chipset H510, incluido en la tarjeta madre ofertada por Comtech y Cónico cumple por ser superior: i) familia o serie en la línea del producto: serie 500 en relación a serie 400 de lo ofertado por ICP: II) periodo mas recientes de fabricación para el Mercado: I) Cuatrimestre 2021 en relación a II cuatrimestre 2022 de lo ofertado ICP iii) soporte de procesadores de generación más actualizada: generación 11 en relación a generación 10 ofertado por el recurrente International Computers Parts, Sociedad Anónima. De acuerdo a aclaraciones realizadas mediante comunicaciones con Ref.: DA-GYHU-C-0438-04-2022 de fecha primero de abril dos mil veintidós, se citan extractos de preguntas y respuestas relacionados con las generaciones aceptadas para este proceso para los ítems 44, 45 y la compatibilidad requerida en el marco de este proceso para el ítem 46 en relación a los ítems 44 y 45: Pregunta 9: Lote No.13, ítems 44, 45: compra de repuestos: se solicita compatibilidad de los dos procesadores en relación a la tarjeta madre descrita en el ítem 46. Y consulta si requieren en letra onceava o doceava generación. Respuesta 9: para el Lote No.13, ítems 44 y 45, serán aceptados también procesadores de onceava generación. Pregunta 13: por favor aclarar si se refiere a que los procesadores de ítems 44 y 45 deben de ser compatibles con tarjeta madre de ítem 46. Respuesta 13: se confirma que el ítem 44 y 45 deben ser compatibles con tarjeta madre del ítem 46. Pregunta 14: para el ítem 46 indica que la tarjeta madre a ofertar debe de soportar los procesadores requeridos en el ítem 36 y 37, sin embargo, estos ítem nos refieren a procesadores. Por favor aclarar si los procesadores a los que se refieren son de los ítems 44 y 45. Respuesta 14: se confirma que el ítem 46 tarjeta madre soporte procesadores requeridos en el ítem No 44 y 45. Por lo que el recurrente International Computers, Parts, Sociedad Anónima, en el recurso presentado ante la Procuraduría General de la República no objetó, ni refutó lo señalado por el comité de evaluación en respuesta su recurso de aclaración; por lo cual el incumplimiento de dichas especificaciones técnicas fue la causal del rechazo de su oferta, conforme en lo estipulado en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, no como el recurrente ha venido manifestando que fue descalificado en una segunda etapa de evaluación y que en la primera evaluación cumplía con las especificaciones técnicas. El comité de evaluación en atención al requerimiento de las aclaraciones solicitadas por el recurrente International Computers Parts, Sociedad Anónima, se apoyó en los expertos en la materia quienes validaron los parámetros de la evaluación técnica realizada, determinando el incumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el recurrente International Computers Parts, Sociedad Anónima, en los ítems N° 44 y 46 correspondientes al Lote No.13, estableciendo que para el ítem N° 44 el procesador ofertado no era compatible con la tarjeta ofertada en el ítem N° 46, siendo determinante dicha evaluación para cumplir con la efectividad y los fines para los que son requeridos los bienes. Es pertinente referir que el artículo 183 de la Constitución Política en sus partes conducentes determina que ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción



que las que les confiere la Constitución Política y las leyes de la República por lo cual el Ministerio de Educación en atención al cumplimiento de la Suprema Ley, a través del Comité de Evaluación ha garantizado se cumplan con los principios y garantías constitucionales a favor del recurrente, así como de los principios que rigen a las contrataciones públicas, en el caso particular con el principio de eficiencia, transparencia y del debido proceso, regulado en el artículo 6 de la Ley No.737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público. Respecto al uso de los recursos administrativos, regulados en la ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, tengo a bien indicar que legalmente y de la revisión del expediente se puede comprobar que el recurrente ha estado haciendo uso de los recursos establecidos en la ley, de manera dilatoria poniendo en riesgo la compra de bienes y servicios para la infraestructura tecnológica correspondiente al Lote No.13, debido a que no se puede ejecutar mientras no exista resolución efectiva al presente recurso, perjudicando de manera directa a los requerimientos del Ministerio de Educación, para satisfacer la necesidad de actualización tecnológica de los bienes. En ese sentido, la doctrina establece elemental garantía impuesta por el principio de tutela judicial efectiva es que el ciudadano sepa cuando, como y ante quien debe demandar tutela (González Pérez, Jesús, el derecho a la tutela jurisdiccional, 3Ed. Si vista Madrid 2001 Pág. 119). Es por ello que la sala constitucional deja establecido que la ley castiga no solo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, si no que también castiga el mal uso o mal empleo que de lo mismo haga el recurrente (ver Sentencia No 147, 228 y 238, dictada a la nueve de la mañana; a la tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde; del 16 de Agosto, del 30 de octubre y del 12 de diciembre, todas del año 2000, respectivamente; Sentencia No 61 del 2 de julio del 2002, Cons. III y Sentencia No 85 del 22 de Agosto del 2002). Es importante mencionar que el Ministerio de Educación, como rector del subsistema de educación básica, media e información docente, conforme las facultades que le confiere la Ley No.582 “Ley General de la Educación”, debe prestar atención prioritaria al conjunto de factores que favorece la calidad de la enseñanza en especial a estudiante, su ambiente y condiciones de vida la calificación del magisterio y los recursos educativos. El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) ha determinado la implementación de las estrategias del Plan Nacional de Lucha Contra la Pobreza para el Desarrollo Humano (PNLCP) de 2020-2026 siendo una de ellas que todos los niños y niñas tendrán una niñez digna, que desarrolle sus habilidades socioemocionales, en aras de mejorar su avance a nivel institucional, el plan de educación, impulsa tres objetivos fundamentales, estableciendo base para la generación de capacidades tecnológicas y su sostenibilidad, los cuales plantea respectivamente: crecimiento humano y fortalecimiento institucional, servidores públicos del MINED actualizados, motivados, capaces de lograr impacto educativos apoyados en Sistema eficiente y fortalecimiento de la gestión de los procesos institucionales con enfoques en efectividad. Adicionalmente, en el actual contexto de la pandemia Covid 19, la estrategia nacional ante Covid 19, permite trascender los riesgos derivados de la pandemia y define acciones que garantice la permanencia y continuidad educativa de manera que nadie se quede fuera del aprendizaje con calidad. La importancia y necesidad de las tecnologías y su sostenibilidad para el ámbito administrativo y de gestión, se ve reflejada en el área de resultado que plantea respectivamente, fortalecimiento de las capacidades institucionales y alianzas estratégicas para la gestión de crisis y ampliación de la capacidad tecnológica de comunicación del MINED, para fortalecimiento institucional ante el Covid 19 y otras situaciones de riesgo. En este sentido, el Ministerio de Educación no ha violentado ninguna disposición de la ley y mucho menos de los principios de la contratación pública establecido en la Ley No.737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, contrario a lo infundadamente alegado por la parte recurrente mi representada como parte de la



administración pública no aplica criterios personales en los procesos de contratación, por lo contrario obedece y se rige por criterios técnicos y legales, establecidos en los requisitos formales y sustanciales contenido en la Ley No.737 y su Reglamento, así como en las disposiciones administrativas emitidas por el órgano rector de las contrataciones administrativas del sector público, Dirección General de Contrataciones del Estado, que son publicadas en el SISCAE y adoptadas por las Entidades del Sector Público y por todo los posibles y potenciales oferentes atendiendo a sus capacidades técnicas y financieras que lo potencialice a ganar según los lineamiento determinados en el Pliego de Bases y Condiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que de conformidad con el artículo 115 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, se procedió a examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, así como lo expuesto por el Ministerio de Educación (MINED), en concordancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), que son los pilares fundamentales de la presente Licitación Pública, que hoy es objeto del presente recurso por nulidad, y lo normado en la Ley N° 737 y su reglamento, y al respecto debemos considerar lo siguiente: Las alegaciones del recurrente versan sobre dos puntos, a saber, 1- Que, durante el periodo de evaluación de las ofertas se realizaron dos evaluaciones técnicas a su oferta, que en la primera se determinó que cumplieron con el Pliego de Bases y Condiciones del Proceso de Licitación Pública que hoy está siendo recurrido de nulidad, posteriormente, después de haber presentado una solicitud de aclaración, obtuvieron una resolución que expresa la falta de cumplimiento y por consiguiente un no ha lugar al mismo. 2- Que durante el periodo del proceso de licitación no se realizó ninguna publicación del proceso al portal de contrataciones del estado, sino hasta que el proceso había sido adjudicado, siendo esto una mala práctica, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 737, sobre el principio de transparencia numeral 3). Contra estos alegatos refirió la entidad recurrida, Ministerio de Educación que la oferta International Computers Parts, S. A. (ICP), para el ítem N° 44 expresa: “Procesador Intel Décima Generación LGA1200 CORE I3-10105, 3.70GHZ/6MB MOD. BX8070110105, 6 meses de garantía. Este ítem ofertado, si bien es cierto cumple con el requerimiento de ser compatible con la tarjeta madre ofertada, no cumple con el requerimiento de presentar procesador de 11va o 12va generación conforme lo expresado en la respuesta 9 de carta de aclaración con Ref.: DA-GYHU-C-0438-04-2022. Lo ofertado corresponde a 10ma generación, por consiguiente, No Cumple ítem No. 44. Por lo cual el incumplimiento de dichas especificaciones técnicas fue la causal del rechazo de su oferta, conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, no como el recurrente ha venido manifestando que fue descalificado en una segunda etapa de evaluación y que en la primera evaluación cumplía con las especificaciones técnicas. Habiendo realizado lectura y análisis a los argumentos esgrimidos por el recurrente, y los artículos invocados como vulnerados, versus los alegatos de la entidad recurrida y el Pliego de Bases y Condiciones, observamos que, el recurrente no fue claro y preciso en determinar sus agravios, sino que, se limitó a enlistar los **Principios** establecidos en la Ley de la materia, más no argumentó con precisión de qué manera se le vulneraron, a manera de ejemplo tenemos el Principio de Eficiencia, el recurrente no demuestra de qué manera el Ministerio de Educación (MINED) no planificó, programó, organizó, desarrolló y supervisó las actividades de contrataciones administrativas que ha realizado. Dicho en otras palabras, este artículo generaliza la organización y planificación de todos



los procesos de contratación, por lo que no se ajusta a lo esgrimido por el recurrente, no dejó claro, de qué manera pudo habersele transgredido derecho alguno, muy por el contrario, es una obligación administrativa del Organismo Contratante el cumplir con el citado principio de eficiencia o eficacia que alegó como vulnerado el recurrente, o sea son dos términos o criterios jurídicos muy distintos, por cuanto no es un derecho del proveedor, sino, una conducta jurídica a cumplir por el MINED. En cuanto al Principio de Igualdad y Libre Concurrencia, observamos que durante el proceso de la contratación que nos concierne, tanto en la invitación a ofertar, así como en el Pliego de Bases y Condiciones, se fomentó la más amplia e imparcial participación de los proveedores, prueba de esto es la publicación del proceso en el SISCAE y como el mismo recurrente expresó en su escrito de nulidad, participó en esta contratación, lo que indica que tuvo libre concurrencia y participación, por tanto, no vemos en qué momento se le negó el derecho a participar en este proceso. En cuanto al Principio de Publicidad que considera vulnerado el recurrente, y que de paso hace mención en su segundo agravio que “durante el periodo del proceso de licitación no se realizó ninguna publicación del proceso al portal de contrataciones del Estado”, observamos que rolan en el expediente administrativo las publicaciones realizadas en el SISCAE, a manera de ejemplo nos referiremos al tomo V, que contiene la parte evaluativa y adjudicación del proceso, aquí podemos apreciar las publicaciones realizadas, exactamente en los folio 1174, 1173, y desde el 1152 al 1785, por lo que consideramos que este argumento es infundado. Ahora bien, nos referiremos a su argumento en el que **supuestamente hubo una doble evaluación** en el proceso de contratación que nos ocupa, nos remitimos nuevamente al expediente administrativo y se observa claramente que no existe una doble evaluación, lo que ocurrió efectivamente fue una modificación a la resolución de adjudicación, la cual por si sola se explica (folio 2154-2153), y en ella se lee que se omitió incluir para efectos de adjudicación el Lote No.5, al proveedor SPC Internacional Sociedad Anónima, conforme lo establecido en el Informe de Recomendación de Adjudicación del 2 de junio 2022, pero en ningún lugar del expediente se observa que la oferta de la empresa recurrente haya sido calificada y luego descalificada. Así mismo nos remitimos al PBC página 0324 del Tomo I, donde se aprecia con claridad el requerimiento de la entidad contratante Lote No.13, ítem 46 – “Tarjeta Madre Intel chipset H470 o superior, que soporte procesadores requeridos en el ítem No. 44 y 45, formato ATX de 24 pines, al menos 2 slots DDR4, soporte 32Gb mínimo, soporte velocidad de memoria RAM de 2400 MHz mínimo, 4 puertos sata 6Gb/s, mínimo, 6 puertos USB traseros mínimo, con sonido integrado de 8 canales, puertos de video HDMI y VGA (de no contar con puerto VGA, incluir adaptador HDMI a VGA), Red RJ45 10/100/1000 integrado, debe incluir cables Sata y lámina metálica posterior, embalada en caja de cartón individualmente para protección, garantía de 6 meses mínimo”, por lo cual el incumplimiento de dichas especificaciones técnicas fue la causal del rechazo de la oferta del recurrente, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley No.737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, y no como el recurrente manifestó que fue descalificado en una segunda etapa de evaluación y que en la primera evaluación cumplía con las especificaciones técnicas. **También se observa que el comité de evaluación en atención al requerimiento de las aclaraciones solicitadas por el recurrente** International Computers Parts, Sociedad Anónima, se apoyó en los expertos en la materia quienes validaron los parámetros de la evaluación técnica realizada, determinando el incumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el recurrente International Computers Parts S.A. En consecuencia, no encontramos mérito para dar lugar a las alegaciones del recurrente y así deberá declararse.



POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS:

Bajo el amparo de lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 de su “Reglamento General”, el Decreto 75-2010; los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

ACUERDAN:

- PRIMERO:** No Ha Lugar al Recurso por Nulidad interpuesto por la Ingeniera Marlen Massiel Corea Rugama, en su carácter expresado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por la Procuraduría General de la República, a las cinco de la tarde del cuatro de julio del año en curso, mediante el cual se declara inadmisibile el Recurso de Impugnación interpuesto por la recurrente en contra del Ministerio de Educación (MINED), dentro del Proceso de Licitación Pública Número LP-007-2022, Lote No.13, MINED, titulada “Compra de Bienes y Servicios para Infraestructura Tecnológica”.
- SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de Amparo o de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley de la materia, si lo desea conveniente.
- TERCERO:** Devuélvase al Ministerio de Educación (MINED), el Expediente Administrativo de la **Licitación Pública N° LP-007-2022**, Lote No.13, denominada “Compra Venta de Bienes y Servicios para Infraestructura Tecnológica”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

La presente resolución administrativa está escrita en trece (13) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos noventa y cinco (1,295) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **Cópiese, y Notifíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo.
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DEH/DLCH/ESMG/LAJR